

**LEY XIX - Nº 21**

(Antes Ley 2471)

ARTÍCULO 1.- Quedan comprendidos en el régimen de jubilaciones y pensiones instituido por la presente Ley todas las personas que hayan ejercido o ejercieran cargos electivos en los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Provincial y Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 2.- Las jubilaciones de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior y las pensiones de sus causahabientes, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y, subsidiariamente, por las disposiciones de la Ley XIX - Nº 2 (Antes Decreto-Ley 568/71), en cuanto no se opongan y resulten compatibles con las disposiciones de la presente, debiendo hacerse efectiva a los derechohabientes cualquiera fueren la edad y el tiempo de servicios del causante, no siendo exigible el requisito de estar en actividad a la fecha del deceso.

ARTÍCULO 3.- El Instituto de Previsión Social de la Provincia, será caja otorgante de los beneficios previstos en esta Ley, con prescindencia de cualquier disposición en contrario que pudiera contener la Ley XIX - Nº 2 (Antes Decreto-Ley 568/71).y las leyes generales que rigen el Sistema Nacional de Seguridad Social. A estos efectos los beneficiarios de la presente Ley deben acreditar cincuenta y cinco (55) años de edad y una antigüedad mínima de treinta (30) años, continuos o discontinuos, de servicios computables, en el sistema de reciprocidad, de los cuales diez (10) años, continuos o discontinuos, de servicios computables con aportes, se deberán acreditar ante el organismo otorgante.

Los beneficiarios que no pudieren acreditar el mínimo de servicios computables con aportes ante organismo otorgante, podrán igualmente acogerse al beneficio previsto en esta Ley, percibiendo el treinta por ciento (30%) del haber jubilatorio que le hubiera correspondido, hasta cumplir los tres (3) años desde el momento de su otorgamiento; el cincuenta por ciento (50%) desde los tres (3) hasta completar los cinco (5) años; del sesenta por ciento (60%) desde los cinco (5) hasta completar los siete (7) años y del setenta por ciento (70%) desde los siete (7) años hasta completar el período de diez (10) años exigido por la presente Ley.

Cuando el beneficiario hubiera desempeñado cargo electivo en el Departamento Ejecutivo

Municipal, deberá acreditar sesenta (60) años de edad.

ARTÍCULO 4.- Para la obtención de los beneficios establecidos por la presente Ley no existirá plazo de presentación de ninguna naturaleza. Todo sin perjuicio del futuro derecho de opción a un mejor régimen de beneficio.

ARTÍCULO 5.- Para gozar del régimen de la presente Ley, será requisito necesario que el beneficiario haya tomado posesión efectiva del cargo de acuerdo a las normas constitucionales y que lo haya desempeñado por el lapso de dos años sin que obste la causa de su cese, con excepción de las originadas en transgresiones a la Constitución Provincial efectuadas por el solicitante.

ARTÍCULO 6.- Para los beneficiarios de la presente Ley, el haber jubilatorio será móvil y equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración actualizada sujeta a descuentos jubilatorios que corresponda, por todo concepto, al cargo o función que desempeña o haya desempeñado, con más el uno por ciento (1%) por cada año de servicio con aportes, que exceda los treinta (30) años, hasta alcanzar un máximo de ochenta y dos por ciento (82%).

En caso de beneficiarios que hubieran desempeñado cargo electivo en el Departamento Ejecutivo Municipal, el haber jubilatorio será móvil y equivalente al porcentaje que se fija en la siguiente escala, calculada sobre el haber jubilatorio que corresponda, por todo concepto, a la función de legislador provincial al momento de iniciar el trámite jubilatorio, a saber: municipio de 1^{ra} categoría, ochenta por ciento (80%), municipio de 2^{da} categoría setenta por ciento (70%) y municipio de 3^{ra} categoría sesenta por ciento (60%).

ARTÍCULO 7.- En el caso de que por “Intervención Federal” a la Provincia se suprimiere presupuestariamente los cargos de Legisladores Provinciales, mientras dure tal situación, sus haberes jubilatorios se determinarán con arreglo a la remuneración actualizada y móvil sujeta a descuentos jubilatorios que perciban, por todo concepto, los Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en un ochenta y dos por ciento (82%).

ARTÍCULO 8.- A partir de la vigencia de la presente, los aportes jubilatorios de los beneficiarios a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, serán incrementados en un ocho por ciento (8%) sobre el índice fijado para el personal de la Administración Pública Provincial. Los correspondientes al Estado Provincial serán incrementados en la misma

proporción en concepto de contribución patronal a que se encuentra obligado conforme al régimen general de previsión.

ARTÍCULO 9.- La jubilación que se acuerde por el presente régimen es incompatible con el ejercicio en relación de dependencia, en planta permanente, de cualquier actividad pública.

ARTÍCULO 10.- Créase un Fondo Especial integrado por las partidas presupuestarias específicas a asignarse por Rentas Generales de la Provincia, sin cargo de devolución, destinados a cubrir el déficit que produce el sector pasivo del presente régimen de cargos electivos en el Instituto de Previsión Social, hasta que se obtenga el equilibrio necesario.

ARTÍCULO 11.- El beneficio que corresponda abonar de acuerdo a las previsiones de esta Ley, será liquidado por el Instituto de Previsión Social de Provincia, Organismo ante el cual se acreditarán los requisitos exigidos para obtenerla. Interpuesta la solicitud de acogimiento, el Organismo deberá, dentro de los diez (10) días siguientes, notificar fehacientemente al interesado, en el domicilio fijado, los recaudos que debe cumplir para obtener el beneficio. Cumplidos los mismos, el Instituto de Previsión Social de la Provincia, deberá hacer efectiva la prestación dentro de los treinta (30) días siguientes.

Igualmente, los funcionarios que al promulgarse la Ley no hubieran cesado en sus funciones, podrán interponer la solicitud de acogimiento. El Organismo, en ese caso, dentro de los diez (10) días siguientes, notificará fehacientemente al interesado, en el domicilio fijado, los recaudos que debe cumplir para obtener el beneficio.

Cumplidos que sean, el Instituto de Previsión Social de la Provincia deberá dictar resolución acordando el beneficio, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes, quedando en suspenso la prestación efectiva del mismo, hasta la fecha en que el interesado acredite haber cesado en el cargo o función de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4°.

ARTÍCULO 12.- El Estado Provincial, incorporará a los próximos tres (3) Presupuestos Generales de Gastos la suma que resulte de multiplicar el monto de las prestaciones a abonar y el número de beneficiarios acogidos al presente régimen por trece (13) correspondientes a los doce (12) meses del año y uno de aguinaldo, suma que mensualmente se transferirá al Instituto de Previsión Social de la Provincia. A estos fines, y para los casos previstos en el Artículo 10, el Instituto efectuará las comunicaciones pertinentes a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, según corresponda.

ARTÍCULO 13.- Todos los beneficios en vigor, que hayan computado o computen servicios de los enumerados en los artículos anteriores, serán reajustados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Se establece que la dieta mensual mínima de cada diputado, será el equivalente a la suma mensual que, por todo concepto y sujeto a descuentos jubilatorios, perciba un Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.